

**LEY QUE REGULA EL USO DE DESCANSO  
PRE Y POSTNATAL DEL PERSONAL FEMENINO  
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y  
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Regular el goce del descanso Pre y Postnatal del personal militar femenino de las Fuerzas Armadas y el personal policial femenino de la Policía Nacional del Perú, así como el derecho de lactancia.

**Artículo 2°.- Descanso Pre y Postnatal**

El personal militar femenino de las Fuerzas Armadas y el personal policial femenino de la Policía Nacional del Perú, que se encuentren en estado de gestación, gozarán de cuarenta y cinco (45) días de descanso previo al alumbramiento y cuarenta y cinco (45) días posteriores al mismo.

Tratándose de alumbramiento múltiple, gozarán de treinta (30) días adicionales de descanso.

Cuando sea el caso, se podrá acumular al descanso pre y postnatal, el descanso vacacional del referido personal.

Si hubiera adelanto de alumbramiento respecto de la fecha de probable parto, los días adelantados serán acumulados al descanso postnatal. Si el alumbramiento se produce después de la fecha de probable parto, los días de retraso serán considerados como descanso médico por incapacidad temporal y tendrán derecho a su normal remuneración.

**Artículo 3°.- Lactancia**

El personal militar femenino de las Fuerzas Armadas y personal policial femenino de la Policía Nacional del Perú, al término del período postnatal tiene derecho a una (1) hora diaria de permiso por lactancia materna hasta que su hijo tenga un (1) año de edad. Este permiso podrá ser fraccionado en dos (2) tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral.

**Artículo 4°.- Servicio durante el período de gestación y lactancia**

El personal militar femenino de las Fuerzas Armadas y personal policial femenino de la Policía Nacional del Perú, durante el período de gestación y lactancia, estarán excluidas de acciones y situaciones que pongan en riesgo la salud, situaciones de violencia, esfuerzos físicos y ambientes hostiles durante dicho período; y en el caso del personal femenino de la policía, del servicio de veinticuatro (24) por veinticuatro (24) horas.

**Artículo 5.- Reglamento**

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Defensa y del Interior, reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

14104

LEY Nº 28309

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 28211**

**Artículo 1°.- Objeto de la norma**

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 28211, por el texto siguiente:

**“Artículo 1°.- Objeto de la norma**

Créase el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.”

**Artículo 2°.- Sustituye el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley Nº 28211**

Sustitúyese el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley Nº 28211, por el texto siguiente:

“2.1 La base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está constituida por:

- a) El valor de la primera venta realizada en el territorio nacional.
- b) El valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los tributos que afecten la importación, con excepción del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.”

**Artículo 3°.- Sustituye el artículo 3° de la Ley Nº 28211**

Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 28211, por el texto siguiente:

**“Artículo 3°.- De los sujetos del Impuesto**

Son sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta, las personas jurídicas de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta y en general todas aquellas comprendidas en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, que efectúen cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La primera venta en el territorio nacional de los bienes afectos.
- b) La importación de bienes afectos.”

**Artículo 4°.- Sustituye el artículo 4° de la Ley Nº 28211**

Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Nº 28211, por el texto siguiente:

**“Artículo 4°.- Presunción de venta y responsabilidad solidaria**

En todos los casos del retiro de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos.

En el caso de que los bienes afectos al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado sean retirados de tales instalaciones por el usuario del servicio de pilado, éste será el obligado a efectuar el depósito correspondiente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, establecido por el Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, en la cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Para determinar el monto del depósito aplicará el porcentaje respectivo sobre el precio de mercado que regula dicho sistema.

El propietario del molino y/o el sujeto que presta el servicio de pilado de arroz adquieren la calidad de responsable solidario del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado si los bienes afectos a dicho impuesto son retirados de sus instalaciones sin que se haya efectuado el depósito correspondiente en la cuenta que se haya abierto para tal fin en el Banco de la Nación."

**Artículo 5°.- Sustituye el artículo 6° de la Ley N° 28211**

Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 28211, por el texto siguiente:

**"Artículo 6°.- Tasa del Impuesto**

La tasa del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, aplicable a la importación y a la primera venta de los bienes afectos, será de cuatro por ciento (4%) sobre la base imponible.

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes y servicios, o contratos de construcción no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

Los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal ni podrán deducir del impuesto que les corresponda pagar, el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado que haya gravado la adquisición de bienes afectos.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal de los sujetos afectos al Impuesto General a las Ventas considerarán como operaciones no gravadas de este impuesto, a las operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado."

**Artículo 6°.- Sustituye el artículo 7° de la Ley N° 28211**

Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 28211, por el texto siguiente:

**"Artículo 7°.- De las inafectaciones y de la aplicación del nuevo RUS**

Las operaciones de venta o importación de bienes comprendidos en la presente Ley no estarán afectos al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto Selectivo al Consumo o al Impuesto de Promoción Municipal.

Los sujetos que realicen operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado no podrán acogerse por dichas operaciones al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS). En tal sentido, los ingresos que se obtengan por las mencionadas operaciones no se considerarán para efecto del cálculo del límite máximo para la inclusión en el Nuevo RUS, así como para la categorización, recategorización y exclusión del referido Régimen."

**Artículo 7°.- Incorpora tercer párrafo al artículo 8° de la Ley N° 28211**

Incorpórase como tercer párrafo del artículo 8° de la Ley N° 28211, el texto siguiente:

**"Artículo 8°.- Declaración y pago**

(...)

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, sin embargo, la SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso

la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario."

**Artículo 8°.- Sustituye el título del artículo 11° de la Ley N° 28211**

Sustitúyese el título del artículo 11° de la Ley N° 28211, por el texto siguiente:

**"Artículo 11°.- Liquidación del Impuesto que afecta la importación de bienes."**

**Artículo 9°.- Sustituye la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211**

Sustitúyese la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, por el texto siguiente:

**"PRIMERA.- Normas reglamentarias**

En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley."

**Artículo 10°.- Incorpora Tercera Disposición Complementaria y Final a la Ley N° 28211**

Incorpórase como Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, el texto siguiente:

**"TERCERA.- Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central**

El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 940 será de aplicación al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se fijará el porcentaje máximo a detraer respecto al precio de venta de los bienes afectos al mencionado Impuesto. La SUNAT dictará las normas complementarias para la aplicación del referido sistema al citado Impuesto."

**Artículo 11°.- Derogatoria**

Derógase el artículo 12° de la Ley N° 28211.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros